



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 604 2328525, Extensión 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**11 de septiembre de 2023**

<b>Trámite:</b>	Solicitud amparo de pobreza
<b>Solicitante:</b>	SOL MABEL MEJIA MÚNERA
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20230035400</b>
<b>Asunto:</b>	Releva cargo de abogada de oficio.

### **Antecedentes**

El 22 de agosto de 2023, la señora SOL MABEL MEJÍA MÚNERA, presentó solicitud de amparo de pobreza, con el fin de iniciar proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en contra de LA FUNDDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. (Anexo 02).

El 7 de septiembre de 2023, el concedió el amparo de pobreza solicitado por la señora SOL MABEL MEJÍA MÚNERA, y designó a la abogada Auria María Vargas Montes, para que apodere a la peticionaria. (Anexo 004).

El 11 de septiembre de 2023, la abogada Auria María Vargas Montes, presentó excusa frente a la designación realizada por el Despacho para representar de oficio a la señora SOL MABEL MEJÍA MÚNERA, toda vez que en la actualidad cuenta con más de 5 procesos, en los cuales actúa como curadora.

Para resolver lo pertinente, este despacho hace previamente las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), toda persona que pretenda acudir a los estrados judiciales y carezca de medios económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede solicitar que se le conceda amparo de pobreza (CGP art. 151), haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento que se encuentra en dicha situación (CGP art. 152).

El numeral 7., del artículo 48 del Código General del Proceso, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La abogada Auria María Vargas Montes, aduce que actúa como curadora en los siguientes procesos que se encuentran activos: 05001310502120090024400; 05001310500820050043900;

05001310501720130001300;  
05001310501220080130900.

05001310501420180028100;

Revisado el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, se encuentra que todos los procesos se encuentran aún activos, razón por la cual se relevará del cargo de abogada de oficio en el presente asunto, a la Doctora Auria María Vargas Montes, y se nombrará un nuevo apoderado judicial para que represente a la señora SOL MABEL MEJÍA MÚNERA para que la represente en el proceso que pretende iniciar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

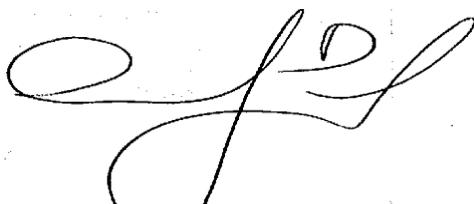
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la abogada AURIA MARÍA VARGAS MONTES portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.218, del cargo de abogada de oficio de la señora SOL MABEL MEJÍA MÚNERA., en el amparo de pobreza de la referencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO. T.P. Nro. 113.014 del H. Consejo Superior de la Judicatura; C.C. Nro. 98660435, se ubica en el correo electrónico [casacionlaboralabogados@gmail.com](mailto:casacionlaboralabogados@gmail.com) quien figura en la lista de abogados litigantes de este despacho, para que apodere a la señora SOL MABEL MEJÍA MÚNERA, en la demanda ordinaria laboral de única instancia, contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

**TERCERO: ORDENA** notificar al profesional del derecho, la designación del cargo, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda la lista, en la que sea requisito ser abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**